



## GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 287

Bogotá, D. C., viernes, 14 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 078 DE 2024 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 26 de noviembre de 2024.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

SECRETARIO COMISIÓN SEXTA

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 078 de 2024 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario.

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y lo dispuesto en el artículo 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.  
Representante a la Cámara.  
Pacto Histórico.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
078 DE 2024 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los santos reyes magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

## 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El 25 de Julio de 2024, fue radicado por los congresistas *Dolcey Óscar Torres Romero* y *Pedro Hernando Flórez Porras*, el **Proyecto de Ley número 78 de 2024 Cámara**, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

El 30 de octubre de 2024 fue aprobado por unanimidad en primer debate este proyecto en la Comisión Sexta Constitucional.

## OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo declarar, reconocer y exaltar como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

## 2. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

## 2.1. CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política colombiana, establece el deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.

Este proyecto de ley, se encuentra justificado en los siguientes artículos de la constitución política.

**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

## 2.2. LEGAL.

**Ley 397 de 1997**, define en su artículo 4º el concepto de patrimonio cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

**Ley 1037 de 2006**, adopta la Convención para a salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, aprobada por la conferencia general de la Unesco, y entre las definiciones sobre lo que se entiende como patrimonio cultural inmaterial, incluye entre otras, las tradiciones y expresiones orales, las artes del espectáculo y usos sociales, rituales y actos festivos.

**Ley 1185 de 2008**, establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.

## 3. MARCO CONTEXTUAL.

La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá. Cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población.

La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos, la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.

De acuerdo con el Plan Especial de Salvaguardia de la Loa de los Santos Reyes Magos, realizada por el Ministerio de Cultura y la Gobernación del Atlántico, la Loa de Baranoa está enmarcada en las manifestaciones de tipo religioso, de forma que se ha constituido en el patrimonio local por excelencia para los baranoeros. Su representatividad se hace notoria en la manera como la comunidad se ha apropiado de una celebración católica y la ha resignificado a partir del teatro, el canto, la música y el performance. Si bien los libretos y el guion de las escenas son motivo de polémica dado que no se precisa la autoría de los mismos.

Por esto, la tradición oral juega un papel fundamental en la significación y transmisión de la manifestación. Como patrimonio inmaterial, la Loa de Baranoa fortalece los valores morales y espirituales de los individuos y de la comunidad en general sin importar una adhesión religiosa.

En este sentido, la Loa reconstruye el hecho bíblico y, a partir de la teatralización, crea el espacio de la remembranza y carga de sentido las creencias de la comunidad. Por tanto, la Loa, como un hecho cultural, afianza las creencias de la comunidad al legitimar un hecho construido desde el discurso y asumido como verdad desde el ritual.

#### 4. Conveniencia del proyecto de ley.

De acuerdo con la UNESCO, el patrimonio cultural no comprende únicamente monumentos o colecciones de objetos, sino que también abarca tradiciones o expresiones que se heredan y que se transmiten de generación en generación, tales como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

En un mundo cada vez más globalizado, es imperativo proteger y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, pues es la garantía de que la diversidad cultural prevalezca, de forma que se contribuya al diálogo entre culturas y el respeto hacia otros modos de vida.

*“La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados”,* señala la UNESCO al respecto.

El patrimonio inmaterial es contemporáneo, tradicional y vigente al mismo tiempo, es decir que no solo incluye tradiciones heredadas del pasado, o tradiciones necesariamente de regiones alejadas, sino que también lo integran usos urbanos y rurales contemporáneos que caracterizan varios grupos culturales.

Para la UNESCO, el patrimonio inmaterial tiene un sentido integrador en la medida en que muchas tradiciones pueden no provenir directamente de sus mismas regiones o población, sino que, en la globalización y expansión de las comunidades, terminaron adoptando tradiciones de otras y tomándolas por propias, el patrimonio cultural inmaterial no regionaliza, sino que integra a las regiones, contribuyendo a la cohesión social fomentando un sentimiento de ayuda y de crecimiento en las poblaciones.

Debe tener un sentido representativo de la comunidad a la cual pertenece, la comunidad es su razón de ser, solo podrá ser patrimonio cultural en la medida en que las comunidades lo reconozcan, lo mantengan y lo transmitan a otras generaciones.

El patrimonio cultural inmaterial está en armonía con el carácter pluriétnico y multicultural de la nación expresado en nuestra Constitución Política.

Esto significa que, al reconocer y salvaguardar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, estamos dándole un espacio a la diferencia y actuando en favor de su respeto, promoviendo así la tolerancia hacia prácticas, costumbres y manifestaciones, que así no sean las nuestras, tienen un espacio en la configuración de nuestra nación (Alcaldía Mayor de Bogotá, Programa Bogotá Humana, 2014, p.41).

En Colombia, conviene destacar la existencia de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y la comunidad, la cual está dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista.

De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, este Plan Especial de Salvaguardia se traduce en proyectos o acciones programáticas de política pública que perduran en el tiempo y que tienen como objetivo garantizar las manifestaciones de patrimonio material e inmaterial.

Con la normatividad actual, no es suficiente simplemente declarar como Patrimonio Inmaterial a las expresiones culturales que se quieran exaltar, sino que además es necesario salvaguardarlas e iniciar procesos de gestión para su sostenibilidad.

La Ordenanza 011 del 8 de junio de 2005, de la Asamblea Departamental del Atlántico, declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el concejo municipal de Baranoa, mediante el acuerdo municipal número 011 del 10 de junio de 2002.

El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico, aprobó incluirla en la lista representativa de bienes de interés cultural del departamento y en consecuencia el gobernador del departamento, mediante Decreto número 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa en la lista de BIC del departamento del Atlántico.

Es importante señalar que alrededor del evento cultural de la Loa de Baranoa también hay un impacto económico que beneficia al municipio, pues en sus últimas versiones ha llegado a recibir a más de 10.000 personas de todo el departamento, lo cual se traduce en un movimiento de recursos importante para diferentes sectores, como las familias que producen gastronomía típica o artesanías.

#### 5. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene un impacto fiscal que impida su avance, en el Congreso de la República. Del estudio hecho al articulado se desprende que estamos frente al otorgamiento de unas facultades a diversas entidades públicas, tales como el Ministerio de Cultura las Artes y Saberes, el departamento del Atlántico y unas otras entidades e institutos descentralizados, a los que se le da la potestad de implementar las medidas.

Es importante recordar, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales, porque estaríamos desnaturalizando nuestras funciones, constitucionales y legales.

Por ello, menester es traer a colisión lo anunciado en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, del siguiente tenor literal: "...el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)".

Pero se reitera, no podemos auto limitarnos, ni mucho menos auto vetarnos, o paralizarnos so pretexto de que no hay concepto de Minhacienda, para votar favorablemente un proyecto de ley.

## 6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de*

*consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

**b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.**

**c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.**

**d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.**

**e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.**

**f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).** (Subrayado y negrilla fuera de texto).


De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## 6. PROPOSICIÓN.

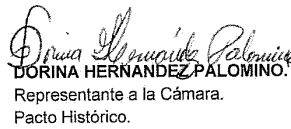
Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **segundo debate Proyecto de Ley número 078 de 2024 Cámara, por el cual se**

*declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los santos reyes magos del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.  
Representante a la Cámara.  
Pacto Histórico.

**7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2024 CÁMARA, EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

*por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

**Artículo 2º.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

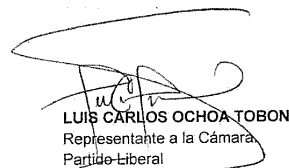
**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 4º.** El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.

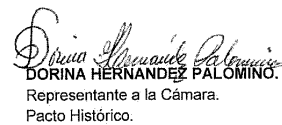
**Artículo 5º.** Autorícese al departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa para que generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la trasmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

**Artículo 6º.** La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.  
Representante a la Cámara.  
Pacto Histórico.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2024 CÁMARA**

*por el cual se declara patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, Departamentos de atlántico, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

**Artículo 2º.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural imaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, en el Decreto número 1080 de 2015 Decreto número 2358 de 2019.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que

sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.


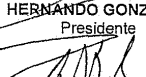
Artículo 4°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.

Artículo 5°. Autorícese al departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa para que generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la trasmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 30 de octubre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 078 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 014 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 21 de octubre de 2024, según Acta No. 013 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
 Presidente  
  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
 Secretario General

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.*

Bogotá, D. C., marzo de 2025

Honorable Representante a la Cámara

**HERNANDO GONZÁLEZ**

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Bogotá, ciudad

**Referencia. Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Cámara, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes**


*decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Cámara, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.**

Con la debida atención y respeto,

  
**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
 Representante a la Cámara CITREP No. 15  
 (Coordinador Ponente)

  
**PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA**  
 Representante a la Cámara  
 Circunscripción Antioquia - Partido  
 Comunes  
 (Ponente)

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El Proyecto de Ley número 257 de 2024 Cámara, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2024, con autoría de los honorables Representantes a la Cámara Juan Pablo Salazar Rivera, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Diógenes Quintero Amaya, Jhon Fredy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, William Ferney Aljure Martínez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega, Gabriel Ernesto Parrado Durán, David Alejandro Toro Ramírez, José Alejandro Martínez Sánchez, Hernando González, Germán Rogelio Rozo Anís, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Edward Osorio Aguiar, Karen Juliana López Salazar y los suscritos Haiver Rincón Gutiérrez y Pedro Baracutao García

*Ospina*. Posteriormente fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1287 de 2024.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta fuimos designados como ponentes del mencionado proyecto de ley, mediante oficio No. C.S.C.P. 3.6 – 787/2024 de fecha 6 de noviembre de octubre de 2024.

El 7 de noviembre hogaño, se solicitó concepto sobre la conveniencia del proyecto de ley, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía y Defensa, así como, al Instituto Nacional de Vías (Invias) y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), mediante comunicaciones oficiales fechadas 7 de noviembre de 2024.

En Sesión ordinaria del día 4 de diciembre de 2024, fue aprobado en primer debate el mencionado proyecto de ley en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

Fuimos designados nuevamente como ponentes para Segundo Debate, mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 – 023/2025 fechado del 12 de febrero de 2025.

## II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

### 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de río de 1992 plasmó los compromisos por la protección del medio ambiente, en una alianza mundial y niveles de cooperación a fin de propender por la integridad ambiental mundial.

Dentro de los 27 principios de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo, encontramos los principios de promulgación de leyes eficaces sobre el ambiente, el de responsabilidad y el criterio de precaución.

En nuestra Constitución Política, su artículo 79 señala:

*“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

**La Ley 99 de 1993**, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, (SINA), y se dictan otras disposiciones”*, establece dentro de los principios generales ambientales:

- *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

- *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al*

*principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

Ahora bien, por su parte la Corte Constitucional en sentencias, entre otras la T-325 de 2017, C-032 de 2019, T-361 de 2017, C-666 de 2010 y SU-133 de 2017, ha interpretado desde diferentes aristas lo comprensible al medio ambiente y su protección.

La minería ilegal es un fenómeno social que trae inmerso un impacto medio ambiental, que se ha desbordado en los sectores de producción aurífera, (entre otros), generando daños y contaminación a las fuentes hídricas y en la naturaleza en general, pues su uso desmedido genera erosión e infertilidad del suelo, además que cambia el cauce de los ríos y contribuye a su sequía, por lo tanto, trae consigo hambre, pobreza y destrucción.

Esta actividad criminal, continúa siendo un problema que afecta a más de 186 municipios ubicados en la cordillera de los Andes.<sup>1</sup>

Sin embargo, no puede contraponerse a la defensa del medio ambiente, la lucha contra la minería ilegal y concluir, que destruir la maquinaria pesada utilizada en actividades de minería irregularmente es lo mejor para el medio ambiente, cuando esto mismo lo daña, máxime aún, cuando se está facultado para adoptar otras actuaciones más favorables a la promulgación del derecho a un ambiente sano.

Según respuesta del Ministerio de Defensa, en el periodo comprendido entre enero de 2020 a enero de 2024, en 875 procedimientos realizados por la Fuerza Pública contra la minería ilegal en territorio nacional, se afectaron un total de 1.407 unidades de maquinaria amarilla (1368 retroexcavadoras y 39 buldóceres), de las cuales 999 fueron incautadas y 408 destruidas.

De la maquinaria incautada no hay un inventario que permita establecer autoridad responsable, ubicación, estado, etc., por lo que es necesario concentrar esta actividad, a fin de dar una buena disposición a la maquinaria ya incautada y la que en adelante se incaute.

Para tener claridad del panorama, se investigó la situación solo en el departamento del Tolima en donde las autoridades competentes en la materia dieron el siguiente concepto: Al respecto Cortolima indicó *“Teniendo en cuenta la legislación ambiental y que la exploración y explotación sin título minero y sin licencia ambiental, cuando se realiza es un problema de carácter multidimensional que en algunas ocasiones constituye una grave amenaza para el medio ambiente y para la seguridad nacional y afecta los recursos de agua, aire, suelo*

<sup>1</sup> <https://www.larepublica.co/economia/la-mineria-ilegal-afecta-a-307-municipios-del-pais-2311591>

y biodiversidad en las zonas intervenidas por dicha actividad, dado que no se implementan en estos casos las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales derivados.

Asimismo, que el uso intensivo y descontrolado de dragas, retroexcavadoras y buldóceres en los ríos o fuentes de agua y el uso inadecuado de sustancias tóxicas como el mercurio y cianuro para el beneficio del oro causa, además de considerables impactos ambientales, problemas de salud pública como intoxicación, alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades.

Igualmente, se establece en la Ley 1450 de 2011, la prohibición en todo el territorio nacional la utilización de maquinaria pesada en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional”.

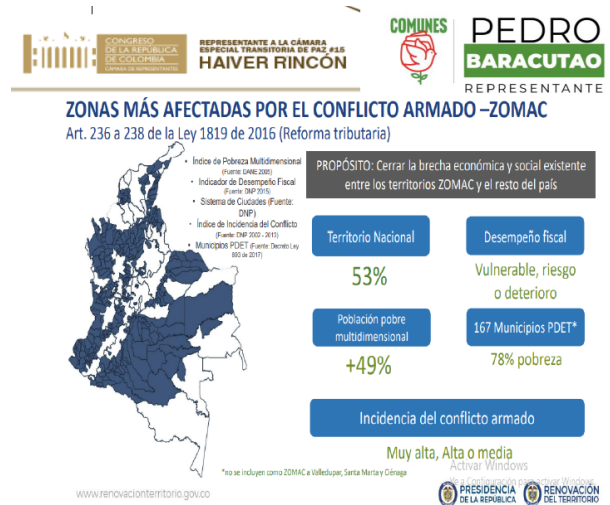
A pesar de las medidas tomadas por el Gobierno nacional para minimizar el impacto de la minería ilegal, estas no han sido efectivas, toda vez que incautar una maquinaria pesada y luego destruirla (la destrucción es mediante quema), genera un mayor daño al medio ambiente, por lo que consideramos que es la oportunidad tomar la decisión de entregar esa maquinaria a los municipios de bajo presupuesto, que tengan pobreza multidimensional, pero ante todo, que sean reconocidos como municipios PDET y/o ZOMAC, de esta manera, no se aumentará el impacto negativo en contra del medio ambiente y por el contrario se contribuirá al desarrollo de las comunidades más azotadas por la violencia y que a su vez, al estar en municipios de sexta categoría, la administración no cuentan con el presupuesto necesario para llevar el beneficio aquí buscado, para estos territorios.

La maquinaria que se incauta y que posteriormente se quema, comercialmente es costosa, por lo que es necesario destinar su uso y utilidad en beneficio de los pueblos más afectados por la violencia, la pobreza y por el fenómeno de la minería ilegal.

Así las cosas, teniendo claro el fenómeno social y ambiental que trae inmersa la minería ilegal, y la redestinación que se le puede dar a la maquinaria incautada, también hay que establecer como la norma debe ir cambiando y acorde a las necesidades sociales, por lo que es relevante mencionar, que de acuerdo con la teoría neoconstitucionalista, la norma, debe adaptarse de acuerdo con las necesidades y a los cambios sociales, para que la evolución jurídica contribuya a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y a proteger los derechos económicos sociales y culturales, como en el caso que nos atañe; entonces, ¿Para qué destruir la maquinaria incautada en desarrollo de actividades mineras ilegales, si su destrucción genera mayor contaminación al medio ambiente?, ¿Por qué no darle un mejor uso a dicha

maquinaria incautada, destinándola a obras de desarrollo para poblaciones vulnerables?

Ahora bien, es necesario resaltar, que son muchos los municipios PDET, que no tienen el presupuesto para adquirir maquinaria pesada amarilla, que contribuya al mejoramiento de las vías de acceso en el sector rural, para que los campesinos puedan transportar sus productos. En el entendido que la maquinaria amarilla que es incautada es destruida, por lo tanto, consideramos que la misma debe ser adjudicada a los municipios mencionados para mejorar la calidad de vida de la población víctima y a su vez la producción de las regiones menos favorecidas.



**PROTECCIÓN ESPECIAL E INVERSIÓN EN LOS MUNICIPIOS PDET.**<sup>2</sup> En 16 departamentos de nuestro Estado colombiano, existe 170 municipios, 11.000 veredas. Según la ART 32.808, iniciativas formuladas por las comunidades para transformar los territorios PDET.

**- Necesidad de Política de justicia social en los PDET.**<sup>3</sup>

Los PDET son un compromiso con la equidad porque de sus 6,6 millones de habitantes:

- o 39,2 % vive en pobreza multidimensional, casi el doble que el promedio nacional.
- o 4 de cada 10 viviendas no cuentan con acueducto, casi el doble del déficit nacional.
- o El analfabetismo es tres veces mayor al promedio nacional.
- o Solo 35 de cada 100 jóvenes cursan 10 y 11 escolar.

**- Planeación Participativa de los PDET**<sup>4</sup>

El corazón de los PDET son sus comunidades, por ello, ahora más que nunca están abiertos al diálogo

<sup>2</sup> [https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29\\_114636\\_1315189334.pdf](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29_114636_1315189334.pdf)

<sup>3</sup> [https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29\\_114636\\_1315189334.pdf](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29_114636_1315189334.pdf)

<sup>4</sup> [https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29\\_114636\\_1315189334.pdf](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29_114636_1315189334.pdf)



y la construcción conjunta. Este proceso inició en 2017 con un proceso de planeación participativa, que vinculó a más de 200 mil personas. Se concertaron 32.808 iniciativas, 170 pactos municipales y 16 Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR).

- Obras PDET<sup>5</sup>.



- Iniciativas del Gobierno nacional en los municipios PDET<sup>6</sup>.

**LAS COMUNIDADES SON PROTAGONISTAS EN TODO EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIAS OBRAS PDET.**

**PLANEAN**

Quiénes viven y trabajan en las veredas discuten y llegan a acuerdos sobre cuáles obras poner en marcha.

**EJECUTAN**

Se contratan a las Juntas de Acción Comunal, quienes ejecutan las obras con la participación de las comunidades.

**ACOMPANIAN**

Las comunidades controlan que la obra se lleve a cabo de manera exitosa.

**- LA MAQUINARIA AMARILLA PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS PDET.**

Valores en millones de pesos.		
PROYECTOS OCAD PAZ	631	\$6,776,310.70
OBRAS PDET -AIP	1924	\$384,844.37
PROYECTOS OBRAS POR IMPUESTOS	160	\$1,316,756.78
OTROS PROYECTOS PDET	529	\$1,055,204.12
PROYECTOS PRIVADOS	104	\$7,894.60
La siguiente fuente se encuentra parcialmente regionalizada.		
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	745	\$919,120.03
PROYECTOS TRAZADOR PDM	122	\$6,015,883.92

Es injustificado la quema de la maquinaria incautada en la minería ilegal, cuando existe la necesidad de apoyar políticas públicas en desarrollo y en cumplimiento de los acuerdos de paz con lo referente a las víctimas y los municipios PDET.

Los municipios PDET requieren de la maquinaria que injustificadamente es destruida para el desarrollo de proyecto de infraestructura vial, proyectos sociales y mejoramiento de la prestación de servicios públicos.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

<sup>6</sup> <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

<sup>7</sup> <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

**• ANTECEDENTES DE CONTRATACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA OBRAS PUBLICAS.**

La compra o alquiler de maquinaria amarilla, para la construcción de obras públicas, actividades de mejoramiento de vías, apoyo a la agricultura, tiene un gran valor que muchas veces no puede ser asumido por lo municipios.

A pesar del gran valor comercial, de su utilidad y necesidad para el progreso de los municipios, para desarrollar obras civiles de interés público, tomamos la decisión de destruirla. En cumplimiento del principio progresividad de la normatividad, consideramos que es hora de que la maquinaria que es incautada en actividades de minería ilegal sea utilizada para resarcir de alguna manera los daños que causan y, por el contrario, brinden un apoyo al desarrollo de nuestro país en especial a los municipios PDET y ZOMAC que requieren una protección especial por parte del Estado.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
**HAIVER RINCÓN**

COMUNES  
**PEDRO BARACUTAO**  
REPRESENTANTE

Detalle del Proceso Número: LP003

NORTE DE SANTANDER - ALCALDÍA MUNICIPIO DE CACHIRA

Información General del Proceso	
Tipo de Proceso	Licitación Pública
Estado del Proceso	Celebrado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Régimen de Contratación	Estaduto General de Contratación
Grupo	(F) Servicios
Segmento	(F2) Servicios de Edificación, Construcción de instalaciones y Mantenimiento
Familia	(F214) Servicios de construcción pesada
Ciase	(F21417) Servicios de alquiler o arrendamiento de equipo y maquinaria de construcción
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	SERVICIO DE ALQUILER A TODO COSTO DE MAQUINARIA REQUERIDA PARA LA AMPLIACIÓN DE CAMINOS VEREDALES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE CACHIRA HABILITANDO EL PASO VEHICULAR
Cuánta a Contratar	\$ 400,512,123
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Suministro

Detalle del Proceso Número: SA 077 DE 2023

MUNICIPIO - ALCALDÍA MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMBAGO

Información General del Proceso	
Tipo de Proceso	Selección Abreviada de Menor Cuantía (Ley 1190 de 2007)
Estado del Proceso	Conocido
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Documento tipo	No
¿(Dato cumplir con inversión mínima al 30% de los recursos del presupuesto destinado a comprar al respecto, contando con lo establecido en el Ley 2146 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021)?	No
¿(El contrato incluye el suministro de bienes y servicios distintos a servicios)?	No
¿(El contrato está asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017)?	No
Cuánta de Contratación	La contratación de menor cuantía (Límite B)
Régimen de Contratación	Estaduto General de Contratación
Grupo	(C) Maquinaria, Herramientas, Equipo Industrial y Vehículos
Segmento	(C2) Maquinaria y Accesorios para Construcción y Edificación
Familia	(C214) Maquinaria y equipo pesado de construcción
Ciase	(C21416) Maquinaria para trabajo de terreno
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS PARA TRABAJO DE TERRENO EN EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS DIFERENTES COMUNIDADES DEL RESERVARIO INDÍGENA DE GRAN ROSARIO, MEDIANTE LA INVERSIÓN DE RECURSOS DEL SSP.
Cuánta a Contratar	\$ 287,000,000
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Otro Tipo de Contrato
Tipo de Gasto	Inversión

Activar Winc  
Ve a Configuración

La información que presentamos es un claro ejemplo que tan valioso es la maquinaria amarilla, en solo dos procesos de contratación se puede observar que el valor por alquiler de maquinaria suma más de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.000) moneda corriente.

A pesar del gran valor económico de la maquinaria pesada, preferimos quemarla, generando mayor contaminación. Por lo tanto, consideramos que es hora de darle una destinación diferente y utilizar en pro del bien común y apoyar a los municipios que la requieren de forma urgente para poder superar las brechas de desigualdad y contribuir en el desarrollo de aquellos municipios que más lo requieren como los ZOMAC y los PDET.

**“SE DEBE JUDICIALIZAR AL DELINCUENTE, LA MAQUINARIA NO TIENE CONCIENCIA”**

**• DAÑOS AMBIENTALES OCASIONADOS POR LA QUEMA DE MAQUINARIA.**



Son pocos los estudios que existen sobre los daños que generan la quema de maquinaria incautada en minería ilegal, sin embargo, resaltamos las siguientes conclusiones a que llegaron estudiantes de la Universidad Libre de Colombia, mediante un proceso de investigación denominado: “Responsabilidad Estatal frente al Impacto Ambiental Causado por la aplicación del Decreto número 2235 de 2012 en el departamento del Chocó - Municipio río Quito.”<sup>8</sup>

“(…) Aunque es posible determinar que efectivamente se presenta desarrollo teórico y normativo frente a tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por la quema de la maquinaria pesada en cumplimiento del Decreto Reglamentario número 2235 de 2012, la protección que debe tener al medio ambiente, la responsabilidad estatal y en general, frente a los principios y derechos que esto conlleva. (…)”.

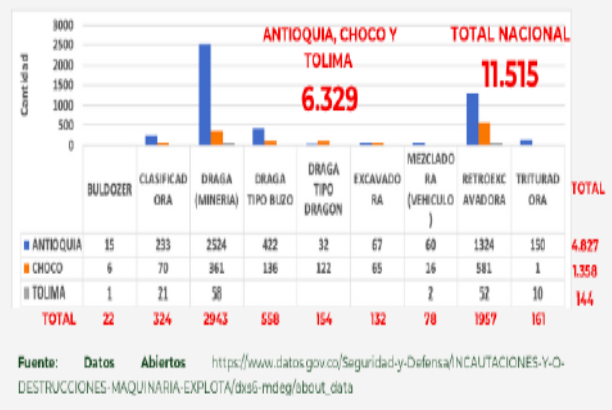
“(…)En consecuencia, frente a la identificación del daño ambiental producido a la comunidad de municipio Río Quito, con la destrucción de la maquinaria pesada utilizada en cumplimiento del Decreto número 2235 de 2012, se hace posible extractar según la información recopilada y los resultados obtenidos, que al realizar este tipo de prácticas se han generado problemas de contaminación atmosférica e hídrica, ya que la polución que el actuar produce, es bastante evidente y tiende a durar por periodos largos de tiempo, todo esto sumado a los múltiples químicos y elementos corrosivos al medio ambiente que impiden la recuperación de la flora y la fauna generando 68 desertización en algunas zonas(…)”.

De resalta con esta investigación que efectivamente hay un daño ambiental por la práctica de la quema de la maquinaria amarilla en Colombia, situación que se agrava ya que no solo se practica en un departamento, sino en todo el país, generando un gran impacto a la atmosfera y fuentes hídricas de nuestro país.

(…) “La polución que genera la quema de maquinaria amarilla, es bastante evidente y tiende a durar por periodos largos de tiempo, todo esto sumado a los múltiples químicos y elementos corrosivos al medio ambiente que impiden la recuperación de la flora y la fauna generando desertización en algunas zonas”. (…)

De acuerdo a lo anterior consideramos que vamos en el camino correcto, es evidente que el Decreto número 2235 de 2012, no ha sido eficaz y, por el contrario, genera perjuicios irremediables al medio ambiente y, por lo tanto, es necesario aplicar los principios de progresividad e implementar una norma que permita dar un uso razonable a la maquinaria amarilla incautada en las actividades de minería ilegal.

**DESTRUCCIONES E INCAUTACIONES DESDE 23-08-2010 A 31-10-2024**



**• EL ACUERDO FINAL DE PAZ COMO FUNDAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE MAQUINARIA A MUNICIPIOS PDET Y ZOMAC**

El Acuerdo Final de Paz (AFP), suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, estableció un modelo de reparación integral que reconoce la necesidad de intervenir los territorios desde una perspectiva holística. El Punto 5.1.3.3.1. del AFP define el carácter reparador de los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial entendiendo que el nivel de victimización y afectación define las zonas donde se pondrán en marcha los PDET.

La Comisión de la Verdad ha documentado extensamente cómo la violencia no solo destruyó vidas individuales, sino que desarticuló comunidades enteras, especialmente en regiones donde predomina la escasa inversión social y la economía ilegal, como la minería criminal. Si bien las cifras institucionales sobre la minería sin título minero son obsoletas, el siguiente gráfico del Departamento Nacional de Planeación (2017) muestra la relación de los municipios PDET y del resto del país con presencia de minería ilegal. Teniendo en cuenta que, como dice el AFP en el punto 3.4.1, la minería tradicional no podrá considerarse como la minería criminal que debe ser enfrentada, en el marco de las economías ilegales y las rentas criminales vinculadas al crimen organizado.

<sup>8</sup> <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24456/MD0475.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Fuente: DNP, Caracterización municipios PDET<sup>9</sup>.

El enfoque reparador en la construcción e implementación de los PDET requiere según el AFP mecanismos de participación activa de las víctimas y sus organizaciones en conjunto con las autoridades territoriales, así como, la participación en las acciones concretas de contribución a la reparación de quienes cometieron daños con ocasión del conflicto, como base de la reparación con enfoque territorial.

Así, el principio de reparación territorial surge como un concepto jurídico y social fundamental para comprender la reconstrucción del tejido social en los territorios más afectados por el conflicto armado colombiano. Este principio se configura como una herramienta de transformación estructural que va más allá de la simple compensación económica o la restitución material, en ese sentido, la transferencia de maquinaria decomisada o incautada, está en línea con los objetivos de transformación territorial y desarrollo socioeconómico de los PDET y podría interpretarse como una forma de reparación y desarrollo para municipios históricamente afectados por conflictos y economías ilegales. Incluir a los municipios ZOMAC en este proyecto de ley, desarrolla lo establecido en el AFP en el punto 5.1.3.3.2. según el cual se incorporan planes de reparación colectiva tanto en los PDET como en los territorios donde no se implementan los PDET, con el propósito de reconocer a las víctimas todos los daños causados por el conflicto.

La transferencia de maquinaria decomisada o incautada en operativos en contra de la minería sin título para los municipios PDET y ZOMAC, puede interpretarse como una estrategia de resignificación de recursos que antes servían a economías ilegales, como una propuesta para restablecer las dinámicas sociales, económicas y culturales disruptivas por años de conflicto. Más que una simple transferencia material constituye un proceso de transformación simbólica y estructural de los territorios marcados por el conflicto.

Esta maquinaria pasa a convertirse en símbolo de transformación, herramienta de desarrollo comunitario y elemento de memoria y reconciliación, proponiendo una ruptura de ciclos de violencia.

La resignificación de recursos no es un proceso técnico, sino un acto político de transformación social, representa la capacidad de las comunidades de convertir los instrumentos de la violencia en herramientas de paz, reconstrucción y esperanza.

Este proyecto de ley desarrolla el ejercicio de memoria, resistencia y reconciliación que trasciende la simple utilización material de un recurso, para convertirse en un acto de reconstrucción del tejido social y de recuperación de la dignidad territorial.

La reparación territorial se configura así, como un proceso de empoderamiento transformador, dirigido al reconocimiento y visibilización de comunidades históricamente marginadas, mediante la recuperación de su dignidad y la restauración de la confianza social, trascendiendo la mera entrega de maquinaria, para devolver la capacidad de agencia a territorios que han sido sistemáticamente despojados de oportunidades de desarrollo.

Este proceso implica fortalecer la confianza entre autoridades públicas y comunidades mediante el desarrollo de capacidades técnicas que permitan el uso legal y productivo de los recursos, la implementación de una gobernanza territorial participativa caracterizada por la toma de decisiones colectivas y la transparencia en la gestión, y el reconocimiento de las comunidades como sujetos políticos capaces de transformar sus propias realidades, convirtiendo así los instrumentos de la ilegalidad en herramientas de transformación social y construcción de paz territorial.

## 2. MARCO JURÍDICO

**EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022 - 2026 SE AJUSTA A LA PROGRESIVIDAD DE LA NORMA y como principal objetivo tiene:**

“...sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.

Con este proyecto queremos ajustar la normativa al objetivo de Gobierno, que es superar las barreras de la injusticia y exclusión histórica y brindar las herramientas necesarias a la población más necesitada para que logremos construir una paz estable y duradera.

El Ministerio de Defensa hoy celebra mediante la expedición del Decreto 2035 del 14 de agosto de 2024, que sea mayor la destrucción de la maquinaria amarilla al otorgarle facultades de policía a las Fuerzas Militares, para que puedan adelantar procedimientos de destrucción de maquinaria

<sup>9</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica%20de%20Victimas/Construcci%C3%B3n%20de%20Paz/Caracterizaci%C3%B3n%20PDET.pdf>

pesada y sus partes utilizadas en actividades de minería ilegal, procedimiento que era exclusivo de la función policial. Entonces se va a continuar con la quema de maquinaria amarilla y así, contribuyendo a un mayor impacto contra el medio ambiente.

Mediante la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, se aprobó la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal. En su artículo 6° se establecieron las facultades de los países miembros para adelantar procedimientos frente a la maquinaria utilizada en las actividades de minería ilegal, permitiéndoles decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar estos bienes.

(...) Artículo 6°. - Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal.

Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

En el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos se realizó la reglamentación de dicho artículo mediante la expedición del Decreto número 2235 de 2012, dándole una aplicación restrictiva a lo preceptuado en la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones, por cuanto se limitó a incorporar al ordenamiento jurídico únicamente un procedimiento de destrucción sin contemplar las demás facultades otorgadas por la Autoridad Andina, como el decomiso e incautación de los bienes utilizados en actividades de minería ilegal. Lo cual prevé resarcir la presente iniciativa legislativa, permitiendo únicamente procedimientos de decomiso y derogando las normas que le sean contrarias.

Consideramos que la interpretación y aplicación del artículo 6° de la decisión 774 de la Comunidad Andina de Naciones, dada a través del Decreto 2235 de 2012, compilada en los artículos del 2.5.7.1 al 2.5.7.4 del Decreto número 1070 de 2015 y recientemente ampliadas las facultadas a las Fuerzas Militares con el Decreto número 2035 del 14 de agosto de 2024, es excesiva y regresiva en contra del medio ambiente, la minería ilegal después de 12 años de vigencia de este decreto, continúa y no existe resarcimiento a la población por los daños causados. Por el contrario, la medida toma causa mayor contaminación al medio ambiente, creemos que es hora de que la maquinaria incauta tenga un fin de utilidad pública y que beneficie y apoye el progreso de las comunidades más afectadas por la violencia.

El artículo 6° de la decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, contempla varias acciones para las cuales los estados miembros quedan facultados a aplicar, como:

- Destrucción e inutilización de bienes: Esta medida ya fue adoptada por el Estado colombiano, sin ser eficaz.

- Decomiso y/o incautación: Consideramos que esta es la medida que se debe aplicar con fines de utilidad pública, es decir, que toda la maquinaria que se incaute o decomise será puesta a disposición de las entidades territoriales que lo necesiten en especial para aquellos municipios PDET que lo requieran para el desarrollo de obras públicas.

Asimismo, la decisión del Consejo Andino de Ministros, facultó al Gobierno nacional para que reglamentara lo pertinente:

(...) Para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no desconocemos los tratados internacionales y los acuerdos firmados con la comunidad Andina al reglamentar el Decreto número 2235 de 2012, en beneficio del interés público, al prohibir la destrucción de maquinaria incautada en la minería ilegal y ponerla al servicio de la comunidad, ya que es valiosa y necesaria para impulsar los proyectos PDET que se desarrollan en 16 departamentos.

Es también importante resaltar que estoy facultado como congresista para presentar el presente proyecto de ley, conforme al numeral primero del artículo 150 CP.

Así mismo, este proyecto de ley que propongo no es de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional no está contemplado dentro de lo establecido por el artículo 154 CP.

### **3. CONVENIENCIA.**

#### **Interés General y Principios de progresividad y no retroceso de las normas.**

Es conveniente este proyecto de ley ya que permitirá a los municipios PDET, poder contar con herramientas para el mejoramiento de sus vidas e impulsar el desarrollo agrícola y social de nuestro país. Consideramos que este proyecto de ley se base en el principio Constitucional consagrado en el artículo 1° que establece que el interés general debe estar sobre el particular.

La protección al medio ambiente es un tema de interés general y de largo trato en el derecho internacional y el marco jurídico interno, los impactos negativos contra este no se solucionan con la destrucción de la maquinaria amarilla como se viene ejerciendo, porque contrario a su loable objetivo, causa mayor contaminación y resta la posibilidad de resarcir los daños causados a la humanidad, debiendo ser que la maquinaria que no es culpable de ningún daño por si sola, pueda ser el principal insumo de desarrollo a las comunidades en nuestro país.

Consideramos, que no solo que con este proyecto damos prevalencia el interés general, sino que además de ello, logramos una progresividad de la norma, al no aplicar el precepto más restrictivo para

el que se está facultado, sino el más favorable en la protección de derechos.

Con la destrucción de la maquinaria no hemos logrado ningún beneficio, con esta medida no se ha reducido la minería ilegal, pero adicional ello, tampoco se ha logrado resarcir los daños que causan estas acciones ilegales, por lo tanto, consideramos que es hora de bien utilizar esta maquinaria valiosa en el desarrollo nuestra comunidad menos favorecidas y mayormente afectadas por la violencia, en trabajos de beneficio comunitario, como el mantenimiento de vías terciarias, adecuación de terrenos para construcción de inmuebles de servicio común, canalización de ríos y otros afluentes, atención a emergencias por desastres naturales, entre muchos otros.

Con la medida de decomisar o/e incautar la maquinaria amarilla, y ponerla al servicio de la comunidad no se está yendo en contravía del ordenamiento jurídico, por el contrario, estamos cumpliendo con los principios de progresividad de la norma tal como lo ha definido la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias.

(...) “La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de progresividad de los derechos sociales consiste en la obligación del Estado de “seguir hacia adelante” en la consecución del goce pleno de estas garantías”<sup>10</sup>.

Por lo dicho aquí, consideramos que es un proyecto necesario y conveniente que beneficia el desarrollo social, empresarial, agropecuario de nuestro país al dar herramientas útiles a los menos favorecidos para que puedan hacer realidad sus sueños y lograr un paz estable y duradera.

#### 4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA

Frente al tema de aprovechamiento de la maquinaria amarilla o pesada y la no destrucción de la misma, se tienen como antecedentes en el congreso que desde el año 2013, de los cuales ninguno a pesar de su intención de bien utilizar estos equipos, ha logrado ser Ley de la República.

Algunos de estos proyectos de ley son:

- 076/2013 Cámara (Archivado)
- 073/2016 Cámara 271/2017 Senado (Archivado)
- 284 2023 Cámara (retirado)

Del Proyecto de Ley número 073/2016 Cámara, 271/2017 Senado, el cual fue archivado por tramite, llego a su tercer debate, en el mismo se trató sobre la creación del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. De donde en la presente iniciativa legislativa se considera conveniente y pertinente abordar.

#### 5. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, sin embargo, en consideración a un posible impacto en el gasto, se solicitó concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### 6. REFERENCIAS.

- [https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/especial\\_pdet/](https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/especial_pdet/)
- <https://www.datos.gov.co/browse?q=PDET&sortBy=relevance>
- <https://siipo.dnp.gov.co/iniciopdet>
- [https://storage.ideaspaz.org/documents/fip\\_acuerdodepazpnd\\_final24o423.pdf](https://storage.ideaspaz.org/documents/fip_acuerdodepazpnd_final24o423.pdf)
- <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/pdet>
- [https://imgcdn.larepublica.co/cms/2017/10/09121411/171009\\_MunicipiosZomac.pdf](https://imgcdn.larepublica.co/cms/2017/10/09121411/171009_MunicipiosZomac.pdf)
- <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24456/MD0475.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- <https://www.grupoepm.com/site/Portals/17/Obras%20por%20impuestos%20Antioquia%20-%20AFE.pdf>
- <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/ambientalygropecuario/maquinaria-pesada-utilizada-en-mineria-ilegal-sera>

#### III. CONFLICTO DE INTERESES

Con base al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se relacionan los preceptos que la Ley 5ª de 1992, contempla para el análisis, frente a posibles impedimentos que surjan en razón a un conflicto de intereses, frente al conocimiento del **Proyecto de Ley número 260 de 20224 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

<sup>10</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto*

*negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *<Literal INEXEQUIBLE>*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

**PARÁGRAFO 3°.** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.*

En consideración a lo anterior, se denota que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que puedan dar lugar a posibles conflictos de interés, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente mencionar, que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TÍTULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TÍTULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican algunos artículos de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se adecua el título por modificaciones al articulado</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras PDET y ZOMAC en municipios de sexta categoría.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras PDET y ZOMAC en municipios de sexta categoría.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TÍTULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TÍTULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i></b> La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria decomisada y sus partes, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, es decir, en actividades de minería ilegal. La maquinaria no será destruida, ni inutilizada, y se destinará al apoyo y ejecución de obras de bien común en municipios PDET Y ZOMAC de sexta categoría.</p> <p>Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada, las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria utilizada para el arranque de material y extracción de recursos no renovables, con similares características técnicas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.</p>	<p><b>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i></b> La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria decomisada y sus partes, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, es decir, en actividades de minería ilegal. La maquinaria no será destruida, ni inutilizada, y se destinará al apoyo y ejecución de obras de bien común en municipios PDET Y ZOMAC de sexta categoría.</p> <p>Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada, las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria utilizada para el arranque de material y extracción de recursos no renovables, con7 similares características técnicas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 3°. Crease el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Su finalidad será la administración para entrega en comodato de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal en óptimas condiciones de funcionamiento, a municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, que lo requieran, tras una convocatoria pública y de acuerdo a sus necesidades.</b></p> <p><b>Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte será el encargado de reglamentar la estructura y funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, así como de la convocatoria pública de la que trata el presente artículo.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. El municipio PDET y/o ZOMAC que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública deberá responder por el cuidado y mantenimiento de estos.</b></p>	<p><b>Artículo 3°. <i>Creación del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.</i></b> Crease el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Su finalidad será la administración para entrega en comodato de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal en óptimas condiciones de funcionamiento, a municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, que lo requieran, tras una convocatoria pública y de acuerdo a sus necesidades. <u><i>Suplida la necesidad de los municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, de manera subsidiaria y bajo los mismos parámetros se podrá entregar esta maquinaria a municipios PDET y ZOMAC de quinta categoría que lo requieran de manera motivada, así como a los municipios de sexta categoría que no son PDET ni ZOMAC.</i></u></p> <p><b>Parágrafo 1°. <i>El Gobierno nacional</i></b> reglamentará la estructura y funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, así como de la convocatoria pública de la que trata el presente artículo.</p>	<p>Se faculta la entrega de Maquinaria a otros municipios.</p> <p>Se deja en cabeza del Gobierno nacional la reglamentación de la ley.</p> <p>Se suprime el parágrafo 2° que pasa a ser parte del Artículo 4° como parágrafo 4°.</p>

TÍTULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TÍTULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio de Transporte velará por que la maquinaria que sea entregada en comodato a los municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento y operatividad. Su entrega a los municipios se regirá por los principios de equidad y Reparación Territorial.</p> <p>El principio de reparación territorial del que trata esta ley, debe ser entendido como una estrategia de transformación social que desarrolla un ejercicio de memoria y reconciliación que trasciende la simple utilización material de un recurso, para convertirse en un acto de reconstrucción del tejido social y de recuperación de la dignidad territorial.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La implementación de este principio deberá contemplar guías técnicas para el uso legal y sostenible de la maquinaria. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio, reglamentará este parágrafo dentro del término de seis (6) meses a la promulgación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Corresponsabilidad.</i> El Ministerio de Transporte velará por que la maquinaria que sea entregada en comodato a los municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento y operatividad. Su entrega a los municipios se regirá por los principios de equidad y Reparación Territorial.</p> <p>El principio de reparación territorial del que trata esta ley, debe ser entendido como una estrategia de transformación social que desarrolla un ejercicio de memoria y reconciliación que trasciende la simple utilización material de un recurso, para convertirse en un acto de reconstrucción del tejido social y de recuperación de la dignidad territorial.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La implementación del principio de reparación territorial deberá contemplar guías técnicas para el uso legal y sostenible de la maquinaria. El Gobierno nacional, reglamentará lo correspondiente a este parágrafo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Corresponde a las Gobernaciones el mantenimiento de la maquinaria dada en comodato a municipios de sexta categoría de su jurisdicción, por lo cual se faculta a los departamentos a destinar el rubro presupuestal acorde a estas necesidades.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Es obligación de las Gobernaciones poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación el mal manejo, inadecuado uso o deterioro injustificado de la maquinaria, por parte de las alcaldías de su jurisdicción que logren identificar.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El municipio PDET y/o ZOMAC que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública <u>deberá velar por el cuidado y mantenimiento de las condiciones de operatividad de estos equipos. El mal manejo, inadecuado uso o deterioro injustificado de la maquinaria, será tipificado como falta grave a la luz de la Ley 1952 de 2019 o la norma que la sustituya, por parte del Alcalde municipal y de los demás funcionarios de la administración municipal sobre quienes recaiga responsabilidad de administración de los mismos.</u></p>	<p>Incluye las obligaciones a nivel nacional regional y local frente al cuidado y mantenimiento de la maquinaria.</p>



TÍTULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TÍTULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 5°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de minería ilegal, únicamente será objeto del procedimiento de decomiso, el cual solo podrá ser realizado en el marco de su responsabilidad y de acuerdo a su misionalidad constitucional y legal por la Policía Nacional, en aplicación y estricto acatamiento del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Policía Nacional una vez constatado que la maquinaria aprehendida carece del amparo por título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental correspondiente, procederá con el decomiso de la maquinaria pesada a que refiere la presente ley y la pondrá de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte, quien facilitará los medios para el recaudo de dicha maquinaria y que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en un término de 6 meses, reglamentará el procedimiento de decomiso del que trata el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 en especial lo correspondiente al decomiso de Maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de minería ilegal. Durante los primeros 6 meses de entrada en vigencia la presente ley y en ausencia de reglamentación específica sobre el procedimiento de decomiso, la Policía Nacional aplicará el procedimiento de decomiso directo del que trata el Decreto número 920 de 2023.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Decomiso de maquinaria pesada y sus partes halladas en actividades de minería ilegal.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de minería ilegal, únicamente será objeto del procedimiento de decomiso, <u>el cual será realizado</u> en el marco de su responsabilidad y de acuerdo con su misionalidad constitucional y legal por la Policía Nacional, en aplicación y estricto acatamiento del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Policía Nacional una vez constatado que la maquinaria aprehendida carece del amparo por título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental correspondiente, procederá con el decomiso de la maquinaria pesada a que refiere la presente ley y la pondrá de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte, quien facilitará los medios para el recaudo de dicha maquinaria y que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, reglamentará el procedimiento de decomiso del que trata el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 en especial lo correspondiente al decomiso de Maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de minería ilegal. Durante los primeros 6 meses de entrada en vigencia la presente ley y en ausencia de reglamentación específica sobre el procedimiento de decomiso, la Policía Nacional aplicará el procedimiento de decomiso directo del que trata el Decreto número 920 de 2023.</p>	<p>Se adecua por redacción.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> La maquinaria pesada decomisada o incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, será objeto de aplicación de las disposiciones contempladas en lo aquí dispuesto y para todos sus efectos surtirá el proceso de decomiso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Defensa y cualquier otra entidad del orden nacional o territorial, que tenga bajo su custodia maquinaria pesada que haya sido incautada o decomisada en actividades de minería ilegal, deberán ponerla de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <u><i>Decomiso de maquinaria incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</i></u> La maquinaria pesada decomisada o incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, será objeto de aplicación de las disposiciones contempladas en lo aquí dispuesto y para todos sus efectos surtirá el proceso de decomiso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Defensa y cualquier otra entidad del orden nacional o territorial, que tenga bajo su custodia maquinaria pesada que haya sido incautada o decomisada en actividades de minería ilegal, deberán ponerla de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.</p>	<p>Se modifica texto por redacción</p>

TÍTULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TÍTULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES																																				
<p><b>Artículo 7°. Oposición.</b> Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.</p>	<p><b>Artículo 7°. Oposición.</b> Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.</p>	<p>Sin modificaciones</p>																																				
<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el párrafo 1° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>Se modifica por redacción del texto y por adecuación normativa.</p>																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="155 1205 318 1231">Actividades</th> <th data-bbox="323 1205 621 1231">Medida Correctiva a Aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="155 1239 318 1398">Numeral 1</td> <td data-bbox="323 1239 621 1398">Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 1406 318 1612">Numeral 2</td> <td data-bbox="323 1406 621 1612">Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso <i>del bien mueble</i>; Suspensión temporal de la actividad.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 1620 318 1736">Numeral 3</td> <td data-bbox="323 1620 621 1736">Suspensión definitiva de actividad; Decomiso <i>del bien mueble</i>.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 1743 318 1821">Numeral 4</td> <td data-bbox="323 1743 621 1821">Suspensión temporal de actividad</td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 1828 318 1944">Numeral 5</td> <td data-bbox="323 1828 621 1944">Suspensión temporal de actividad; Decomiso <i>del bien mueble</i>.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 1952 318 2029">Numeral 6</td> <td data-bbox="323 1952 621 2029">Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 2037 318 2197">Numeral 7</td> <td data-bbox="323 2037 621 2197">Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 2205 318 2372">Numeral 8</td> <td data-bbox="323 2205 621 2372">Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.</td> </tr> </tbody> </table>	Actividades	Medida Correctiva a Aplicar	Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso <i>del bien mueble</i> ; Suspensión temporal de la actividad.	Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Decomiso <i>del bien mueble</i> .	Numeral 4	Suspensión temporal de actividad	Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso <i>del bien mueble</i> .	Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.	Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.	Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="643 1205 805 1231">Actividades</th> <th data-bbox="810 1205 1109 1231">Medida Correctiva a Aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="643 1239 805 1398">Numeral 1</td> <td data-bbox="810 1239 1109 1398">Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; <i>Decomiso</i>.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="643 1406 805 1522">Numeral 2</td> <td data-bbox="810 1406 1109 1522">Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso; Suspensión temporal de la actividad.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="643 1530 805 1658">Numeral 3</td> <td data-bbox="810 1530 1109 1658">Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="643 1666 805 1743">Numeral 4</td> <td data-bbox="810 1666 1109 1743">Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="643 1751 805 1867">Numeral 5</td> <td data-bbox="810 1751 1109 1867">Suspensión temporal de actividad; Decomiso.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="643 1875 805 1952">Numeral 6</td> <td data-bbox="810 1875 1109 1952">Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="643 1960 805 2120">Numeral 7</td> <td data-bbox="810 1960 1109 2120">Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="643 2127 805 2295">Numeral 8</td> <td data-bbox="810 2127 1109 2295">Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.</td> </tr> </tbody> </table>	Actividades	Medida Correctiva a Aplicar	Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; <i>Decomiso</i> .	Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso; Suspensión temporal de la actividad.	Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.	Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.	Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.	Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.	Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.	Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.	
Actividades	Medida Correctiva a Aplicar																																					
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																					
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso <i>del bien mueble</i> ; Suspensión temporal de la actividad.																																					
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Decomiso <i>del bien mueble</i> .																																					
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad																																					
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso <i>del bien mueble</i> .																																					
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.																																					
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.																																					
Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.																																					
Actividades	Medida Correctiva a Aplicar																																					
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; <i>Decomiso</i> .																																					
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso; Suspensión temporal de la actividad.																																					
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.																																					
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.																																					
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.																																					
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.																																					
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.																																					
Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.																																					

TÍTULO APROBADO EN PRIMER DEBATE		TÍTULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE		OBSERVACIONES
ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 9	Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.	
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.	Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.	
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.	Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.	
Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 13	Decomiso <i>del bien mueble</i> ; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 13	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.	Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.	
<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el párrafo 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá el decomiso del bien mueble.</p>		<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el párrafo 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá el decomiso del bien mueble.</p>		Sin modificaciones.
<p><b>Artículo Nuevo</b></p>		<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.</b> Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.</li> <li>2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:                             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Amonestación;</li> <li>b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;</li> <li>c) Remoción de Bienes;</li> <li>d) Inutilización de Bienes;</li> <li>e) Destrucción de bien;</li> </ol> </li> </ol>		Artículo Nuevo


TÍTULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TÍTULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>f) Decomiso del que tratan los numerales 1, 2, 3, 5 y 13 del Parágrafo 1°, del artículo 105 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía o la autoridad que determine la ley de manera expresa.</p>	
<b>Artículo Nuevo</b>	<b>Artículo 11. Reglamentación de la ley.</b> El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses a partir de la fecha de su promulgación, reglamentará todo lo correspondiente a la presente ley.	Artículo nuevo
<b>Artículo 10. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos números 1035 de 2024 y 2235 del 2012 y los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4 del Decreto número 1070 de 2015.	<b>Artículo 12. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos números 1035 de 2024 y 2235 del 2012 y los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4 del Decreto número 1070 de 2015.	Cambia número del artículo

**V. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **segundo debate al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Cámara, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

  
**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
 Representante a la Cámara CITREP No. 15  
 (Coordinador Ponente)

  
**PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA**  
 Representante a la Cámara  
 Circunscripción Antioquia - Partido  
 Comunes  
 (Ponente)

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican algunos artículos de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras PDET y ZOMAC en municipios de sexta categoría.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria decomisada y sus partes, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, es decir, en actividades de minería ilegal. La maquinaria no será destruida, ni inutilizada, y se destinará al apoyo y ejecución de obras de bien común en municipios PDET Y ZOMAC de sexta categoría.

Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada, las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria utilizada para el arranque de material y extracción de recursos no renovables, con similares características técnicas.

**Parágrafo:** La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

**Artículo 3°. Creación del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.** Crease el Fondo Nacional de

Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Su finalidad será la administración para entrega en comodato de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal en óptimas condiciones de funcionamiento, a municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, que lo requieran, tras una convocatoria pública y de acuerdo con sus necesidades. Suplida la necesidad de los municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, de manera subsidiaria y bajo los mismos parámetros se podrá entregar esta maquinaria a municipios PDET y ZOMAC de quinta categoría que lo requieran de manera motivada, así como a los municipios de sexta categoría que no son PDET ni ZOMAC.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional reglamentará la estructura y funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, así como de la convocatoria pública de la que trata el presente artículo.

**Artículo 4°. Corresponsabilidad.** El Ministerio de Transporte velará por que la maquinaria que sea entregada en comodato a los municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento y operatividad. Su entrega a los municipios se regirá por los principios de equidad y Reparación Territorial.

El principio de reparación territorial del que trata esta ley, debe ser entendido como una estrategia de transformación social que desarrolla un ejercicio de memoria y reconciliación que trasciende la simple utilización material de un recurso, para convertirse en un acto de reconstrucción del tejido social y de recuperación de la dignidad territorial.

**Parágrafo 1°.** La implementación del principio de reparación territorial deberá contemplar guías técnicas para el uso legal y sostenible de la maquinaria. El Gobierno nacional, reglamentará lo correspondiente a este parágrafo.

**Parágrafo 2°.** Corresponde a las Gobernaciones el mantenimiento de la maquinaria dada en comodato a municipios de sexta categoría de su jurisdicción, por lo cual se faculta a los departamentos a destinar el rubro presupuestal acorde a estas necesidades.

**Parágrafo 3°.** Es obligación de las Gobernaciones poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación el mal manejo, inadecuado uso o deterioro injustificado de la maquinaria, por parte de las alcaldías de su jurisdicción que logren identificar.

**Parágrafo 4°.** El municipio PDET y/o ZOMAC que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública deberá velar por el cuidado y mantenimiento de las condiciones de operatividad de estos equipos. El mal manejo, inadecuado uso o deterioro injustificado de la maquinaria, será tipificado como falta grave a la luz de la Ley 1952 de 2019 o la norma que la sustituya, por parte del Alcalde municipal y de los demás funcionarios de la administración

municipal sobre quienes recaiga responsabilidad de administración de los mismos.

**Artículo 5°. Decomiso de maquinaria pesada y sus partes halladas en actividades de minería ilegal.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de minería ilegal, únicamente será objeto del procedimiento de decomiso, el cual será realizado en el marco de su responsabilidad y de acuerdo a su misionalidad constitucional y legal por la Policía Nacional, en aplicación y estricto acatamiento del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo 1°.** La Policía Nacional una vez constatado que la maquinaria aprehendida carece del amparo por título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental correspondiente, procederá con el decomiso de la maquinaria pesada a que refiere la presente ley y la pondrá de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte, quien facilitará los medios para el recaudo de dicha maquinaria y que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.

**Parágrafo 2°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, reglamentará el procedimiento de decomiso del que trata el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 en especial lo correspondiente al decomiso de Maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de minería ilegal. Durante los primeros 6 meses de entrada en vigencia la presente ley y en ausencia de reglamentación específica sobre el procedimiento de decomiso, la Policía Nacional aplicará el procedimiento de decomiso directo del que trata el Decreto número 920 de 2023.

**Artículo 6°. Decomiso de maquinaria incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.** La maquinaria pesada decomisada o incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, será objeto de aplicación de las disposiciones contempladas en lo aquí dispuesto y para todos sus efectos surtirá el proceso de decomiso.

**Parágrafo.** El Ministerio de Defensa y cualquier otra entidad del orden nacional o territorial, que tenga bajo su custodia maquinaria pesada que haya sido incautada o decomisada en actividades de minería ilegal, deberán ponerla de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.

**Artículo 7°. Oposición.** Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la

medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

**Artículo 8º.** Modifíquese el párrafo 1º del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Parágrafo 1º.** Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Decomiso.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso; Suspensión temporal de la actividad.
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.
Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.
Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

**Artículo 9º.** Modifíquese el párrafo 3º del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 3º.** Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá el decomiso del bien mueble.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
  - g) Amonestación;
  - h) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
  - i) Remoción de Bienes;
  - j) Inutilización de Bienes;
  - k) Destrucción de bien;
  - l) Decomiso del que tratan los numerales 1, 2, 3, 5 y 13 del Parágrafo 1º, del artículo 105 de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que, para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

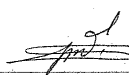
**Parágrafo 2º.** Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía o la autoridad que determine la ley de manera expresa.

**Artículo 11. Reglamentación de la ley.** El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses a partir de la fecha de su promulgación, reglamentará todo lo correspondiente a la presente ley.

**Artículo 12. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos números 1035 de 2024 y 2235 del 2012 y los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4 del Decreto número 1070 de 2015.

Atentamente,

  
**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
 Representante a la Cámara CIREP No. 15  
 (Coordinador Ponente)

  
**PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA**  
 Representante a la Cámara  
 Circunscripción Antioquia - Partido  
 Comunes  
 (Ponente)

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los párrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras PDET y ZOMAC en municipios de sexta categoría.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria decomisada y sus partes, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, es decir, en actividades de minería ilegal. La maquinaria no será destruida, ni inutilizada, y se destinará al apoyo y ejecución de obras de bien común en municipios **PDET Y ZOMAC** de sexta categoría.

Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada, las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria utilizada para el arranque de material y extracción de recursos no renovables, con similares características técnicas.

**Parágrafo.** La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

**Artículo 3°. Crease el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal,** el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Su finalidad será la administración para entrega en comodato de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal en óptimas condiciones de funcionamiento, a municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, que lo requieran, tras una convocatoria pública y de acuerdo a sus necesidades.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte será el encargado de reglamentar la estructura y funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, así como de la convocatoria pública de la que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** El municipio PDET y/o ZOMAC que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública deberá responder por el cuidado y mantenimiento de estos.

**Artículo 4°.** El Ministerio de Transporte velará por que la maquinaria que sea entregada en comodato a los municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento y operatividad. Su entrega a los municipios se regirá por los principios de equidad y Reparación Territorial.

El principio de reparación territorial del que trata esta ley, debe ser entendido como una estrategia de transformación social que desarrolla un ejercicio de memoria y reconciliación que trasciende la simple utilización material de un recurso, para convertirse en un acto de reconstrucción del tejido social y de recuperación de la dignidad territorial.

**Parágrafo 1°.** La implementación de este principio deberá contemplar guías técnicas para el uso legal y sostenible de la maquinaria. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio, reglamentará este parágrafo dentro del término de seis (6) meses a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 5°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de minería ilegal, únicamente será objeto del procedimiento de decomiso, el cual solo podrá ser realizado en el marco de su responsabilidad y de acuerdo con su misionalidad constitucional y legal por la Policía Nacional, en aplicación y estricto acatamiento del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo 1°.** La Policía Nacional una vez constatado que la maquinaria aprehendida carece del amparo por título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental correspondiente, procederá con el decomiso de la maquinaria pesada a que refiere la presente ley y la pondrá de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte, quien facilitará los medios para el recaudo de dicha maquinaria y que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.

**Parágrafo 2°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en un término de 6 meses, reglamentará el procedimiento de decomiso del que trata el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 en especial lo correspondiente al decomiso de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de minería ilegal. Durante los primeros 6 meses de entrada en vigencia la presente ley y en ausencia de reglamentación específica sobre el procedimiento de decomiso, la Policía Nacional aplicará el procedimiento de decomiso directo del que trata el Decreto número 920 de 2023.

**Artículo 6°.** La maquinaria pesada decomisada o incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, será objeto de aplicación de las

disposiciones contempladas en lo aquí dispuesto y para todos sus efectos surtirá el proceso de decomiso.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa y cualquier otra entidad del orden nacional o territorial, que tenga bajo su custodia maquinaria pesada que haya sido incautada o decomisada en actividades de minería ilegal, deberán ponerla de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.

**Artículo 7°. Oposición.** Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

**Artículo 8°.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso del bien mueble; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Decomiso del bien inmueble.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso del bien inmueble.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.

Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.
Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Decomiso del bien inmueble; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

**Artículo 9°.** Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 3°.** Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá el decomiso del bien mueble.

**Artículo 10. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos números 1035 de 2024 y 2235 del 2012 y los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4 del Decreto número 1070 de 2015.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 04 de diciembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 257 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DESTINACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA Y SUS PARTES DECOMISADA EN ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL, PARA EL DESARROLLO DE OBRAS PDET Y ZOMAC, SE CREA EL FONDO NACIONAL DE MAQUINARIA PESADA DECOMISADA EN ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL, SE MODIFICAN LOS PARÁGRAFOS 1° Y 3° DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 022 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 03 de diciembre de 2024, según Acta No. 21 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

  
HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ  
Coordinador Ponente

  
HERNANDO GONZÁLEZ  
Presidente

  
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario General



**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, el pliego de modificaciones, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 257 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DESTINACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA Y SUS PARTES DECOMISADA EN ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL, PARA EL DESARROLLO DE OBRAS PDET Y ZOMAC, SE CREA EL FONDO NACIONAL DE MAQUINARIA PESADA DECOMISADA EN ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL, SE MODIFICAN LOS PARÁGRAFOS 1º Y 3º DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes **HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ (Ponente Coordinador)** y **PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 129/25 del 11 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
 Secretario

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 287 - viernes, 14 de marzo de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 078 de 2024 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Cámara, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, se modifican los parágrafos 1º y 3º del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones..... 6